

# Acción de tutela contra providencias judiciales en la última década

## Guardianship action against judicial orders in the last decade

Ángela Inés Pantoja Polo<sup>1</sup>

José Antonio Vertel Humánez<sup>2</sup>

**Resumen:** Desde la promulgación de la Constitución de 1991, que creó la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales, las altas Cortes, de aquellas que se interponen en contra de providencias judiciales, indicando que, primeramente, se debe realizar un examen de procedencia también llamado requisitos generales y específicos, que una vez cumplidos es necesario verificar el error u omisión cometida por el operador judicial que profirió la decisión, para que éste sea corregido. Por tanto, el objetivo de este artículo es establecer la importancia de la tutela contra providencias judiciales, tomando como referencia la doctrina jurisprudencial que ha se ha desarrollado en relación a este tema, a través de la identificación de las diferentes líneas jurisprudenciales que han desencadenado las actuales causales generales y específicas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, desarrollándose bajo un tipo de investigación descriptiva con diseño documental, bajo un enfoque cualitativo y de Paradigma: histórico – hermenéutico, y como técnica de análisis se empleará el análisis de texto, se espera con la presente investigación realizar una interpretación acerca de los principales criterios considerados por los jueces en el momento de emitir una sentencia y de los requisitos de procedencia de la tutela jurídica.

**Palabras clave:** Tutela, Providencia, Decisión judicial y controversia.

**Abstract:** Since the promulgation of the Constitution of 1991, which created the tutela action as a mechanism for the protection of fundamental rights, the High Courts, of those that stand against judicial decisions, indicating that, first, an examination of provenance must be carried out also called general and specific requirements, which once fulfilled it is necessary to verify the error or omission made by the judicial operator who issued the decision, so that it can be corrected.

---

<sup>1</sup> Especialista en derecho comercial en la Universidad Libre, Sede Barranquilla, [angelaipantojap@unilibre.edu.co](mailto:angelaipantojap@unilibre.edu.co)

<sup>2</sup> Especialista en de derecho comercial en la Universidad Libre, Sede Barranquilla. [josea-vertelh@unilibre.edu.co](mailto:josea-vertelh@unilibre.edu.co)

Therefore, the objective of this article is to establish the importance of guardianship against judicial orders, taking as reference the jurisprudential doctrine that has been developed in relation to this topic, through the identification of the different jurisprudential lines that have triggered the current general and specific grounds of exceptional origin of the tutela action against judicial orders, being developed under a type of descriptive investigation with documentary design, under a qualitative and Paradigm approach: historical - hermeneutic, and as analysis technique the analysis of text, with the present investigation it is expected to make an interpretation about the main criteria considered by the judges at the time of issuing a sentence and the requirements of origin of the legal protection.

**Keywords:** Guardianship, Providence, Judicial Decision and controversy.

## **Introducción**

La acción de tutela fue creada con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991, a través de ésta se busca amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión bien de autoridades públicas o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuando afecte de forma grave y directa el interés colectivo o cuando quien haga uso de la acción de tutela se encuentre en estado de subordinación e indefensión frente aquella, esta acción constitucional puede ser percibida como la materialización de lo que comporta un Estado Social de Derecho.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, para el tema que nos ocupa, resulta un deber de los funcionarios encargados de la administración de justicia, jueces o magistrados según el caso e instancia, garantizar que las actuaciones procesales se encuentren revestidos del respeto de tal derecho, evitando que las providencias que de ellos emanen vulneren derechos fundamentales

de las partes o contengan errores de tal magnitud.

Sin embargo, vemos como en la práctica por paradójico y contrario a la función de administración de justicia que resulte, existen casos donde las providencias que propenden dirimir controversias judiciales presentan irregularidades de relevancia constitucional a tal magnitud que ha hecho posible la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, en los casos desarrollados por vía constitucional y que serán tema de análisis en éste proyecto, para efectos de evitar tales violaciones en el transcurso de procesos judiciales. La desobediencia civil se configura como una forma de censura, mediante la cual sus actores y promotores, violan intencionadamente la ley, de manera pacífica y no violenta, con miras a la garantía de derecho y obligaciones de ambas partes. (Huertas Díaz, O, 2016)

Nace de esta forma el interrogante que pretende responder esta investigación: ¿Cómo es vista la acción de tutela contra providencias judiciales a través de las diferentes posturas efectuadas por las Altas Cortes en Colombia?

El desarrollo temático de este artículo se enfocará en el estudio de las diferentes posiciones y variaciones que han adoptado las altas Cortes respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, especialmente en la última década, permitiendo mostrar cómo la mora injustificada en emitir pronunciamientos judiciales, la falta de argumentación y de valoración probatoria en las decisiones han repercutido en la necesidad de desarrollar por vía jurisprudencial la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como requisitos generales y específicos para su interposición, esto para evitar violaciones al debido proceso, principalmente.

Convirtiendo esta herramienta jurídica de carácter constitucional en un mecanismo idóneo para que los usuarios de administración de justicia, previo agotamiento de los recursos de ley, puedan propender la protección de derechos fundamentales desconocido o flagrantemente violados en los procesos judiciales.

## **Objetivos**

Como objetivo general se busca interpretar la acción de tutela como el mecanismo idóneo para evitar violaciones de derechos fundamentales al interior del proceso judicial y como objetivos específicos se plantean la de estudiar las diferentes posturas de las Altas Cortes respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; examinar los lineamientos que deben seguirse para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales; y explicar la importancia de la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales en un proceso judicial.

## **Justificación**

Se precisa analizar el tema de la evolución de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues, si bien es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular; en ciertos eventos, se encuentra que la interpretación errada o arbitraria de parte de un juez en su función jurisdiccional, atentaría contra los mandatos, principios y valores consagrados en la Carta Política, constituyéndose en imperativa la actuación del Juez Constitucional.

Teniendo en cuenta que nuestra constitución es de derechos, el constituyente fijó mecanismos para su efectiva protección, pudiendo la tutela llegar hasta invadir la órbita de la función jurisdiccional en los casos arriba mencionados. Conforme a lo anterior, resulta válido e ilustrativo el seguimiento a las providencias que sobre el tema profieren las Altas Cortes, además porque la acción de tutela es un mecanismo relativamente nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, y su estudio y análisis desde diferentes ópticas, es trascendental para su buena utilización y para conservación de la esencia que el constituyente le otorgó.

## **Metodología**

El presente artículo se desarrollará bajo un tipo de investigación descriptivo, el cual, será enfocada en el estudio de criterios jurisprudenciales desarrollados alrededor de la interposición de tutelas buscando la protección de derechos fundamentales que se vean afectados con la emisión de decisiones por parte de la administración de justicia, por medio de la interpretación y el estudio académico de la doctrina jurisprudencial. Además, se llevará a cabo bajo un diseño documental, debido a que la información será extraída de fuentes secundarias, como lo son: las diferentes sentencias a las que se hace mención en la teoría del cuerpo del presente trabajo, con un enfoque cualitativo, debido a que los resultados muestran los elementos característicos surgidos en esta problemática, interpretando y analizando cada artículo y providencia.

Llevándose a cabo, bajo un Paradigma: histórico – hermenéutico, porque se basa en la necesidad de comprender la práctica social sobre la que se pretende actuar, describiendo la cotidianidad, analizando los problemas y actitudes de los individuos, con un Método: inductivo porque se busca conseguir conclusiones, a partir de casos, los cuales se analizarán con base en la población de estudio. El poder no se asocia entonces a coacción ni a violencia, ni se basa en la dominación absoluta que algún sujeto pueda ejercer sobre otro. (Navarro & Romero-Moreno, 2016)

Empleándose como técnica de análisis, el mencionado análisis de texto, en el que se interpretará cada uno de los textos citados en la presente investigación, en cuanto a la población se toma en cuenta las diversas providencias emitidas de la Corte Suprema de Justicia desde la última década, que se encuentran detallados dentro el marco institucional.

Se realiza bajo un Paradigma: histórico – hermenéutico, porque se basa en la necesidad de comprender la práctica social sobre la que se pretende actuar, describiendo la cotidianidad, analizando los problemas y actitudes de los individuos, con un Método: inductivo porque se busca conseguir conclusiones, a partir de casos, los cuales se

analizarán con base en la población de estudio.

Empleándose como técnica de análisis, el mencionado análisis de texto, en el que se interpretará cada uno de los textos citados en la presente investigación, en cuanto a la población se toma en cuenta las diversas providencias emitidas de la Corte Suprema de Justicia desde la última década, que se encuentran detallados dentro del marco institucional.

### **La principal conclusión**

Al estudiar y analizar las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia, a las que se les interpuso tutela jurídica, se podrá conocer cada uno de los errores o fallas que cometen los jueces y abogados dentro del proceso, esto con la finalidad de poder plantear sugerencias en función de evitar que continúen surgiendo estos eventos y en pro de garantizar una justicia real y factible para los ciudadanos y que los mismos puedan tener veracidad y confianza de que las instituciones gubernamentales actúan con la mayor transparencia y dentro del marco legal que establece la nación.

### **Desarrollo del tema**

Primeramente, se estudian las diferentes posturas de las Altas Cortes respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; estableciendo que la acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 a todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, así se expresa en el artículo 86:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En relación a lo anterior, la Constitución Política de 1991 regula de manera expresa y particular la revisión constitucional en el artículo 86 inciso 2º, capítulo 4º o de la protección y aplicación de los derechos. La regulación legal del objeto de investigación está establecida, fundamentalmente y en vigencia de la nueva Constitución Política, en la siguiente norma:

- Decreto 2591 de 1991: por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en especial por el artículo 33 y 37.
- Decreto 306 de 1992: por medio del cual se reglamenta el decreto 2591 de 1992.
- Decreto 1382 de 2000: por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

De igual forma, desde el derecho internacional de los derechos humanos, debe resaltarse que todos los tratados y convenios en esta materia y que integran el bloque de constitucionalidad colombiano, nutren y son base del mecanismo de la acción de tutela, pues todos los derechos que en ellos se consagran requieren de un medio judicial para que las personas puedan reclamar su vulneración o amenaza.

Además, lo anterior se traduce en una obligación internacional del Estado colombiano de establecer los medios para cumplir con lo pactado en dichos convenios y tratados, entre los cuales pueden citarse los Convenios III y IV de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los derechos del niño, Convención Americana de Derechos Humanos, entre todos los demás que han significado una incorporación expresa y tácita de derechos para los colombianos.

Ahora bien, para comenzar este apartado, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-198/13, la Corte define que es causa concreta de procedencia, la caracterización del

defecto fáctico, es decir, si se prueba incompetencia del funcionario judicial se considera un defecto orgánico que perjudica el debido proceso, por lo que el Juez debe hacer que se cumpla la seguridad jurídica que se le brinda al ciudadano en la constitución, en el cual asiste para que se resuelva un litigio, y está en el deber de actuar bajo la Constitución y las leyes, (Sentencia SU-198/13. Magistrado ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.)

La presente Corte establece que la tutela contra providencia judicial procede si viola directamente a la Constitución, en el que se evidencia una mala interpretación o aplicación de la ley, en caso de que el conflicto surja por el incumplimiento de un derecho fundamental de aplicación inmediata, o que el juez haya vulnerado un derecho fundamental en su resolución, por lo que no debe tomar una decisión contraria a la constitución, la Sentencia T-145 de 2013, establece que *“La acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (artículo 86, C.P.)

La Corte Suprema de Justicia, específicamente en la Sala de Casación Civil, en cambio, mantiene una doble posición, una es que, si admite la tutela, pero de forma condicional, y la segunda opina que resulta inadmisibile cuando la decisión emane de un órgano de cierre o por parte del Consejo de Estado, en el que no se admite la acción de amparo con diversos argumentos, es decir, solo se admite cuando se trata de providencias dictadas por instancias menores.

En cuanto a la Sala de Casación Penal, como se evidencia en la sentencia del 16 de diciembre de 2008, numero 39860, del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, indica que aparte de los requisitos que establece la Corte Constitucional, se debe demostrar que las decisiones sólo parezcan ser legales, pero que el fondo demuestre mera arbitrariedad disfrazada de declaración de justicia, por lo que debe estar plenamente fundada, resultar razonable y de respetar y regir lo que establece el artículo 228 de la Constitución Política.

La Sala Plena del Consejo de Estado, se opone plenamente a la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo que la Corte Constitucional carece de competencia para revisar sus decisiones y cuando lo hace suplanta al Consejo de Estado, quien

constituye el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, y establecen además que la acción de tutela viola el principio de la inmediación de la prueba, y desconoce el principio del juez natural.

Seguidamente se examinaron los lineamientos a seguir para la procedencia de la tutela contraprovidencias judiciales, por lo que, para ello, la Corte Constitucional de la nación establece, que para que el juez constitucional pueda conocer de fondo sobre una tutela contra una decisión judicial es necesario que se cumplan los siguientes seis requisitos generales de procedibilidad:

1. Que se trate de un asunto de notable relevancia IUS fundamental, por lo que a Corte establece que el juez constitucional no posee competencia para conocer casos de mera legalidad que notengan congruencia con el contenido de la constitución protegido de los derechos esenciales, por esto, busca evitar que la acción de tutela se convierta en una nueva instancia.
2. Que se hubieren agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental; aunque esta regla tiene dos excepciones, la primera se presenta en aquellos casos en los cuales la persona cuyos derechos pueden estar siendo vulnerados, dejó de acceder a los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa por razones completamente ajenas a su voluntad, se trata de casos en los cuales no hay el menor asomo de incuria o negligencia de la parte actora, en estos casos resulta desproporcionado privarla de este mecanismo de defensa por el incumplimiento del requisito estudiado.

La segunda excepción a la regla general se produce cuando la persona acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en estos casos, en principio, los efectos del fallo serán transitorios, mientras se llega a una decisión en el proceso ordinario.

3. Que el actor identifique con claridad cuál es el derecho vulnerado y el hecho que causa la vulneración; esta carga especial es propia y exclusiva de la tutela contra decisiones judiciales, pues, de manera general, la Corte ha señalado que el demandante en la acción de tutela no tiene obligación de probar los hechos que pone

de presente, ni de indicar los derechos que encuentra violados, ni de aportar razones claras y suficientes para explicar la violación de que da cuenta. Basta con que, de buena fe, narre al juez los hechos que conoce y a partir de los cuales considera que sus derechos están siendo violados o amenazados para que el juez deba desplegar todas sus facultades y proteger los derechos fundamentales que encuentre amenazados o vulnerados.

4. Que la acción u omisión judicial que acusa el actor de violar sus derechos fundamentales hubiere tenido, o pueda tener, un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial respectiva; es necesario que el actor demuestre que dicha actuación tuvo o puede tener un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial de fondo. En efecto, si la acción de tutela se interpone contra una actuación judicial que no tuvo un efecto sustancial y determinante en la decisión de fondo, la acción de tutela resulta improcedente.

5. Que la acción no se interponga contra una sentencia de tutela; entablada contra una decisión judicial, cuando la acción ha sido instaurada dentro de un término proporcionado y razonable a partir del momento en el cual el actor conoció o debió conocer la respectiva decisión. Dada la inexistencia de un término de caducidad de la acción, la Corte ha encontrado que la tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado, de forma tal que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en un premio o recompensa para la negligencia de los actores, ni tampoco en un factor de inseguridad jurídica. Por esas razones, la inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha considerado que, en principio, la tutela que es entablada después de transcurrido más de un año desde la notificación de la decisión judicial respectiva, no satisface el requisito de la inmediatez.

Finalmente, se explica la importancia de la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales en un proceso judicial, por lo que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no

es una institución procesal alternativa ni supletiva. (Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998).

En síntesis, la acción de tutela fundamentalmente busca proteger al ciudadano de que sean vulnerados sus derechos fundamentales y las arbitrariedades que pudiese cometer un Juez durante el ejercicio de sus funciones, haciendo una mala interpretación u omitiendo cualquier artículo encontrado en la norma, y asegura que la acción del ciudadano ante los tribunales no quede impune.

### **Resultados o discusión**

Dentro de la rama Judicial, se han concentrado disputas y diferentes posiciones acerca de la acción de tutela, esencialmente en la obligación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de conocer sobre las acciones de tutela y en la existencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa desde un principio en aseverar que la tutela no cabe contra las providencias judiciales, afirmación que sustenta precisamente con lo dispuesto en la mencionada Sentencia C-543 de 1992.

A su vez, las Salas de Casación Civil y Penal han reconocido la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que constituyan vías de hecho, con excepción de las sentencias de casación, puesto que éstas son dictadas por los órganos límite dentro de las respectivas jurisdicciones.

El conflicto se ha manifestado en tres formas. La primera de ellas a través de la posición reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de declarar, actuando como jueces de tutela, que la tutela contra sentencias es improcedente en todos los casos, razón por la cual no conocen de fondo sobre las peticiones que se tramitan a través de esta acción.

Por otra parte, algunas salas de la Corte Suprema de Justicia se negaron a darle

trámite a las acciones de tutela presentadas contra sentencias dictadas por otras salas de esa Corporación. De esta manera, simplemente ordenaron archivar las peticiones de tutela, sin pronunciarse sobre ellas. En vista de ello, algunos ciudadanos afectados por esa decisión se dirigieron a la Corte Constitucional, en busca de un remedio judicial. La Corte dispuso inicialmente que esas demandas le debían ser remitidas y luego de seleccionarlas para revisión ordenó que se fallara de fondo sobre las pretensiones de las tutelas.

Por lo que, durante los últimos años, se ha unificado una posición de la Corte respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisándose que por regla general la misma no procede; empero existen algunas excepciones susceptibles de analizarse e inclusive tutelarse por el juez constitucional, especialmente cuando se evidencia la infracción de derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

Ese criterio se ratificó en pronunciamiento del año 2014, donde se advierte por parte de la Corporación:

La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales, por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”.

Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la

autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.” (Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2014).

Finalmente, el Constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como medio de defensa contra los resultados de los procesos que él mismo hizo indispensables en el artículo 29 de la Constitución para asegurar los derechos de todas las personas.

Debe entenderse, por el contrario, como lo ha entendido desde su instauración el Constitucionalismo, que los procesos han sido instituidos en guarda de la justicia y la equidad, con el propósito de asegurar a los gobernados que el Estado únicamente resolverá las controversias que entre ellos se susciten dentro de límites clara y anticipadamente establecidos por la ley, con el objeto de evitar los atropellos y las resoluciones arbitrarias, desde luego dentro de la razonable concepción, hoy acogida en el artículo 228 de la Carta, sobre prevalencia del derecho sustancial, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino en impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas. Si bien es cierto el que consideren agradable la relación con sus compañeros de trabajo, es importante conservarlo sin esperar que su relación sea excelente y menos en un espacio de trabajo que se caracteriza por la diversidad de pensamientos e ideologías. (Villagrán, Jasso, Aldaba & Rodríguez, 2017).

## **Conclusiones**

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales reviste una especial importancia, toda vez que su efectividad es evidente y es considerado un recurso adecuado y efectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se ha desarrollado en torno a la tutela una doctrina firme, que avanza al tenor de las situaciones sociales que se presentan y que busca seguir protegiendo la lista de derechos

DERECTUM| VOLUMEN 6 No.2: p.p. 49-65, 2021| ISSN-e: 2538-9505| BARRANQUILLA

fundamentales de las personas.

Ahora bien, la acción de tutela también permite que se decante por parte de la Corte Constitucional la jurisprudencia sobre temas específicos y de relevancia jurídica que son escogidos por la Corporación en atención a la importancia del asunto o en aquellos casos en los que no ha habido un pronunciamiento sobre la materia, esta situación, ha permitido la creación del precedente jurisprudencial en muchos casos, que como quedó visto es vinculante para los jueces al momento de fallar, reforzando así el principio de seguridad jurídica imperante en el Estado Social de Derecho, pues al unificarse la jurisprudencia en sede de tutela se está permitiendo que los casos análogos se fallen de la misma manera.

En cuanto a los requisitos de procedencia se resumen en que debe existir una violación a un derecho fundamental, que cumpla con el principio de inmediatez, es decir, que no supere el año la providencia del juez, que se hayan agotado todas las vías administrativas, además de ello, que sea evidente y se demuestre el derecho vulnerado, que el asunto sea de notable relevancia, y la importancia de la tutela radica en que se cumpla la seguridad jurídica del ciudadano.

## **Referencias**

Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02489-00(AC).

Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01. Decreto 2591- (11 de noviembre de 1991). Presidencia de la República. *Diario Oficial N.º. 40.165 de 19 de noviembre de 1991*. Bogotá D.D., Colombia.

Decreto 2591- (11 de noviembre de 1991). Presidencia de la República. *Diario Oficial N.º. 40.165 de 19 de noviembre de 1991*. Bogotá D.D., Colombia.

- García Enrique Alonso. (1991). La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales. Antonio López Pina, Editor, Ed Civitas, Madrid., pp. 225-226
- Sentencia C – 538. (11 de julio de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia.
- Huertas Díaz, O. (2016). Emergentes conflictivos y desobediencia civil en las cárceles colombianas, miradas interdisciplinarias. *Advocatus*, (26), 93–106. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.26.936>
- López Arias, Jaime y Esguerra Portocarrero, Juan Carlos (1991, MAYO 20). Asamblea Nacional Constituyente. Informe-Ponencia "Mecanismos de protección de los derechos fundamentales y del orden jurídico". *Gaceta Constitucional*. Número 77. Pág. 9. Sentencia C – 543. (1 de octubre de 1992). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. José Gregorio Hernández Calinda*. Bogotá D.C., Colombia.
- Navarro Díaz, L. R., & Romero-Moreno, M. C. (2016). LOS CONCEPTOS DE PODER Y VIOLENCIA EN HANNAH ARENDT: UN ANALISIS DESDE LA COMUNICACION. *Pensamiento Americano*, 9(17). <https://doi.org/10.21803/pensam.v9i17.58>
- Quínche Ramírez, Manuel Fernando. (2007). Vías De Hecho, Acción De Tutela Contra Sentencias, Editorial Universidad del Rosario, 2007 p. 44. Recuperado
- Sentencia C – 538. (11 de julio de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia.
- Sentencia C – 543. (1 de octubre de 1992). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. José Gregorio Hernández Calinda*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C – 590. (8 de junio de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Jaime Araujo Rentería*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia SU – 198. (11 de abril de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia SU – 448. (22 de agosto de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia SU – 627. (1 de octubre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia.

Sentencia SU - 913. (11 de noviembre de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena.  
M.P. JuanCarlos Henao Pérez. Bogotá D.C., Colombia.

Sentencia T - 072. (27 de febrero de 2018). Corte Constitucional. Sala Primera de  
Revisión. M.P.Carlos Bernal Pulido. Bogotá D.C., Colombia.

Velandia, (2014). Derecho Procesal Constitucional (Primera ed.) Bogotá, Colombia: Legis.

Villagrán Rueda S., Jasso Velázquez D., Aldaba, M. D., & Rodríguez Ortiz M. (2017).

Mobbing: Impacto Psicológico En Docentes Universitarios, Repercusiones En El Sentido  
De Pertenencia Y Permanencia Laboral. Pensamiento Americano, 10(18).

<https://doi.org/10.21803/pensam.v10i18.46>